León, Guanajuato, a 05 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte. ---

**V I S T O** para resolver el expediente número **2661/3erJAM/2019-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y-

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6106226 (Letra T seis uno cero seis dos dos seis)** de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal.-----------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. -----------------------------------------------------------------

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que presente el original o copia certificada y sus respectivas copias simples del documento legal idóneo mediante el cual acredite su interés legal o la legal posesión o propiedad del vehículo referido en el acta de infracción antes señalada, apercibiéndole que en caso contrario se le tendrá por presentando la promoción inicial bajo las condiciones y términos con los que se ostenta sin acreditar su personalidad jurídica en el presente proceso administrativo o la posesión legal o propiedad del vehículo concerniente. -----------------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por atendiendo al requerimiento formulado en autos, sin embargo por no cumpliendo en la forma que le fue requerida, por lo que se le aplica el apercibimiento a la parte actora y se le tiene por presentando la promoción inicial de demanda, bajo los términos y condiciones con los que se ostenta, sin acreditar su interés legal, ni la propiedad o posesión legal del vehículo automotor referido en la citada acta de infracción, toda vez que adjunto la factura vehicular número DAN2595, así como su credencial para votar ambas a nombre de la parte actora, anexándolas en copia simple y no en original. --------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha de audiencia de alegatos. -------------------------

**SEXTO.** El día 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, a las 10:30 diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.-

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo no fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda no fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. ----------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia certificada del acta de infracción con folio número **T 6106226 (Letra T seis uno cero seis dos dos seis)** de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 07 siete del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa opera como causal de improcedencia la establecida en el artículo 261 fracción IV relacionado con el artículo 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón de que, de la simple lectura del escrito inicial del Juicio de Nulidad que promueve el actor, así como las pruebas que aporta el suscrito siendo la copia certificada del acta de infracción T 6106226 que aporta y ofrece como prueba, se desprende de manera fehaciente que el actor tuvo conocimiento del acto que ahora impugna el día 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, […]*

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

El artículo 261 fracción IV del Código de la materia cual dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

Respecto a la causal de improcedencia antes señalada, se aprecia claramente que la parte actora ha consentido tácitamente el acto impugnado, toda vez que la demanda se presentó fuera del término legal de los 30 días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación del acta de infracción que ahora pretende impugnar. ----------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así toda vez que el actor, en su escrito inicial de demanda, señala como acto impugnado el acta de infracción con folio número **T 6106226 (Letra T seis uno cero seis dos dos seis)** de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, y presento su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, el día 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, apreciándose con ello que interpuso la demanda de nulidad fuera del plazo legal, establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual dispone lo siguiente: ----------

***Artículo 263.*** *La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:*

1. *Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;*
2. *Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y*
3. *En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.*

*La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.*

Luego entonces, si el acto impugnado al consistir en el acta de infracción con folio número **T 6106226 (Letra T seis uno cero seis dos dos seis)** de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se trata de actos administrativos cuya naturaleza es de lo que, generalmente, se hacen del conocimiento al particular infractor en el momento en que él comente la falta, tal y como se desprende del folio referido al retener la autoridad demandada como garantía la placa de circulación vehicular del vehículo marca KIA, tipo SXL, con número de placas GVE687A (Letras G V E seis ocho siete letra A) datos éstos que coinciden con la documental aportada en copia simple por el actor, por lo tanto, se llega a la conclusión de que él tiene pleno conocimiento del acto impugnado en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, ya que en todo caso lo que dicho actor está argumentando en el presente proceso es el incumplimiento desde el 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, hasta el 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, con uno de los requisitos dispuestos en la norma jurídica en materia de movilidad y tránsito, como es el de portar en el vehículo de su propiedad la placa de circulación vehicular. -----------------------------------------------

En razón de lo anterior, se llega a la conclusión de que el ciudadano (…), debió interponerel presente proceso administrativo, para colocarse dentro del término de los 30 treinta días hábiles dispuestos en el artículo 263 transcrito del Código de la materia, hasta antes del día **viernes 08 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, o incluso en este mismo día, toda vez era el último día para que la actora presentara la demanda de nulidad, lo que aconteció **el día 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**. ------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, si el acto impugnado consistente en el acta de infracción con folio número **T 6106226 (Letra T seis uno cero seis dos dos seis)** se emitió en fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda de nulidad se presentó el día 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, **los TREINTA DÍAS transcurren de la siguiente manera**: inicia el cómputo el día viernes 27 veintisiete y lunes 30 treinta del mes de septiembre y los días martes 01 uno, miércoles 02 dos, jueves 03 tres, viernes 04 cuatro, lunes 07 siete, martes 08 ocho, miércoles 09 nueve, jueves 10 diez, viernes 11 once, lunes 14 catorce, martes 15 quince, miércoles 16 dieciséis, jueves 17 diecisiete, viernes 18 dieciocho, lunes 21 veintiuno, martes 22 veintidós, miércoles 23 veintitrés, jueves 24 veinticuatro, viernes 25 veinticinco, lunes 28 veintiocho, martes 29 veintinueve, miércoles 30 treinta y jueves 31 treinta y uno del mes de octubre y los días lunes 04 cuatro, martes 05 cinco, miércoles 06 seis, jueves 07 siete y viernes 08 ocho del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; **se descuentan** el días 28 veintiocho y 29 veintinueve del mes de septiembre y los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis, 27 veintisiete del mes de octubre y los días 02 dos y 03 tres del mes de noviembre de 2019, y el día 01 uno del mes de diciembre de 2019 por ser **sábado y domingo**, así como el día viernes 01 uno de noviembre, **por ser inhábil**, por lo tanto, el día **viernes 08 ocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, era el último día para que la actora presentara la demanda de nulidad, lo que aconteció **el día 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**. -----------------------------------------------

En virtud de lo anterior, **transcurrieron 34 treinta y cuatro días hábiles**, entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha que presenta la demanda de nulidad, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra fuera del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción IV, 262 fracción II, 263, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---